

COMISIÓN ESPECIAL DE ANTEJUICIO
CONTRA EL DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO
NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ

San Salvador, 10 de diciembre del 2021.

Señores Secretarios
Honorable Junta Directiva
Asamblea Legislativa
Presente.-

DICTAMEN ÚNICO.-

La Comisión Especial de Antejucio contra el Diputado del Parlamento Centroamericano Norman Noel Quijano González, se refiere al Expediente n.º 332-11-2021-1, que contiene solicitud del Fiscal General de la República, presentando denuncia de antejucio y petición de desafuero, en contra del diputado del Parlamento Centroamericano señor Norman Noel Quijano González, por los delitos de Agrupaciones Ilícitas y Fraude Electoral.

Sobre el particular, esta Comisión Especial de Antejucio, presenta al Honorable Pleno Legislativo, su Dictamen Único en el que se describen las actividades realizadas por la misma, con relación al referido expediente, de la siguiente forma:

1).- ANTECEDENTES:

a) PROMOCIÓN DEL ANTEJUICIO.

De conformidad a lo señalado en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa en adelante RIAL, en los que se establece la forma de iniciar el antejucio y la obligación de promover el mismo ante esta Asamblea Legislativa, con fecha 3 de noviembre de 2021, este Honorable Pleno Legislativo conoció la denuncia y promoción de antejucio en

contra del Diputado del Parlamento Centroamericano Norman Noel Quijano González, la cual fue promovida por la Fiscalía General de la República, por los Delitos de Agrupaciones Ilícitas y Fraude Electoral, tipificados y sancionados en los artículos 345 y 295 literal b) del Código Penal; en perjuicio de la Integridad del Sistema Electoral en relación al derecho de la ciudadanía de ejercer libremente el sufragio.

b) REMISIÓN DE LAS DILIGENCIAS A LA COMISIÓN COMPETENTE.

Que sobre la base de lo establecido en el artículo 125 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, el Presidente de este Órgano Estado, remitió en esa misma fecha a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales el Expediente respectivo, a fin de que dicha Comisión determinase si la denuncia reunía o no los requisitos formales establecidos en el Código Procesal Penal.

Sobre el particular, la referida Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en esa misma fecha emitió su Dictamen n.º 18 Favorable, por medio del cual **RESOLVIÓ** que la Denuncia y Promoción del Antejudio sí reunía los requisitos de ley del requerimiento fiscal, establecidos en el artículo 294 del Código Procesal Penal; razón por la cual, se declaró Abierto el Proceso de Antejudio en contra del Diputado del Parlamento Centroamericano Norman Noel Quijano González, por los Delitos de Agrupaciones Ilícitas y Fraude Electoral, tipificados y sancionados en los artículos 345 y 295 literal b) del Código Penal; en perjuicio de la Integridad del Sistema Electoral en relación al derecho de la ciudadanía de ejercer libremente el sufragio. El referido dictamen fue conocido y aprobado en Sesión Plenaria de esa misma fecha, 3 de noviembre de 2021, y fue aprobado por 65 votos.

c) CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ANTEJUICIO.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, el Honorable Pleno, mediante Acuerdo Legislativo n.º 106, de fecha 3 de noviembre de 2021, procedió a integrar la “Comisión Especial de Antejudio contra el Diputado del Parlamento Centroamericano Norman Noel Quijano González”, compuesta por 6 Diputados y

Diputadas, quedando integrada de la siguiente manera: **Presidente: RAÚL NEFTALÍ CASTILLO ROSALES, Secretario: CHRISTIAN REYNALDO GUEVARA GUADRÓN, Relator: MAURICIO EDGARDO ORTIZ CARDONA; y Vocales: CRUZ EVELYN MERLOS MOLINA, CARLOS HERMANN BRUCH CORNEJO y GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE**, quienes fueron juramentados en esa misma fecha, con excepción del Diputado Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, quien por no encontrarse presente en dicha sesión plenaria fue juramentado en sesión plenaria de fecha 9 de noviembre de 2021. Asimismo, se destaca que durante la sesión plenaria, en la cual se acordó la integración de la Comisión Especial de Antejucio, los Grupos Parlamentarios de ARENA, FMLN, Vamos El Salvador y Nuestro Tiempo no hicieron propuestas para integrar la misma.

d) DE LAS PARTES.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, el Honorable Pleno, mediante Acuerdo Legislativo n.º 107, de fecha 3 de noviembre de 2021, procedió a elegir a las Diputadas **REBECA ARACELY SANTOS DE GONZÁLEZ Y MARCELA BALBINA PINEDA ERAZO** y al Diputado **WALTER DAVID COTO AYALA**, para que intervinieran en todo el Proceso de Antejucio, en calidad de **Fiscales** de esta Asamblea, procediéndose a su juramentación de ley en esa misma fecha.

Por otra parte, es conveniente y oportuno señalar, que sobre la base de lo establecido en el artículo 128 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, en fecha 8 de noviembre de 2021, se notificó al Diputado Norman Noel Quijano González, la decisión de esta Asamblea, de “Abrir el Proceso de Antejucio” en su contra; solicitándole manifestara si se defendería personalmente, o si nombraría a un defensor del seno de la Asamblea o externo a ella, para que lo represente; teniendo como plazo, tres días hábiles a partir del día siguiente de la notificación. Transcurrido dicho plazo, sin haberse tenido respuesta por parte del Diputado Norman Noel Quijano González, manifestando si se defendería personalmente, o si nombraría a un defensor del seno de la Asamblea o externo a ella; esta Comisión, en sesión de trabajo de fecha 12 de noviembre de 2021, y con base en el artículo 127 del RIAL, acordó solicitar a la

Honorable Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, que en la sesión plenaria programada para el día miércoles 17 de noviembre de 2021, se procediera a la designación de un defensor del seno de esta Asamblea para que ejerza la defensa del Diputado Norman Noel Quijano González.

En ese sentido, en sesión plenaria de fecha 17 de noviembre de 2021, se procedió a desarrollar como punto VII, el nombramiento de un defensor del seno de la Asamblea para que ejerciera la defensa del Diputado Norman Noel Quijano González. Se recibió propuesta del Diputado Caleb Navarro del Grupo Parlamentario de Nuevas Ideas, para designar en el cargo al Diputado René Alfredo Portillo Cuadra. Recibida dicha propuesta el Diputado René Alfredo Portillo Cuadra manifestó no aceptar el mismo y que ningún diputado, diputada o integrante de su Grupo Parlamentario aceptaría dicho cargo, en razón de lo cual, siendo el Código Procesal Penal de aplicación supletoria en el presente proceso de antejuicio según el artículo 118 del RIAL, el Presidente de Asamblea Diputado Ernesto Alfredo Castro Aldana, sometió a consideración del Pleno Legislativo, que de conformidad con los artículos 12, 194 romano II), 236 de la Constitución de la República, y artículos 81, 82 numeral 3); 97 y 98 del Código Procesal Penal; se acordara solicitar a la Procuraduría General de la República, el nombramiento de un defensor público, para que se apersona al presente proceso de antejuicio a ejercer la defensa del diputado Norman Noel Quijano González, lo cual fue aprobado con 62 votos y consta en el Acuerdo Legislativo n.º 114, de fecha 17 de noviembre de 2021.

Es así como en fecha 18 de noviembre de 2021, se recibió escrito proveniente del Despacho de la Procuradora General de la República, notificando la procedencia de la designación de un defensor público de conformidad al mandato constitucional de la Procuraduría General de la República, contenido en el artículo 194 romano II, de la Constitución de la República, esgrimiendo entre sus argumentos que la defensa pública debe ser considerada como un asunto de orden público, pues constituye un elemento que dota de validez al proceso penal, en tanto posee dos dimensiones: la primera, como un derecho humano de las personas investigadas, acusadas y sentenciadas por un delito; y la segunda, como mecanismo de garantía para evitar limitaciones indebidas a derechos fundamentales, tales como la libertad personal, la integridad, el patrimonio, entre otros.

Asimismo, expresa que toda persona a quien se le impute el cometimiento de un delito tiene derechos fundamentales, tales como intervenir en todos los actos del proceso y a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca su culpabilidad, a defenderse personalmente y ser asistido por un abogado de su elección o uno designado por el Estado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 inciso 1; y 12 inciso 1 de la Constitución de la República. De igual forma, expresa que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como garantía mínima del debido proceso, la obligación estatal de propiciar el ejercicio efectivo y real del derecho de defensa técnica en favor de toda persona a quien se le impute un delito, sin distinción entre imputado ausente o presente.

Finalmente, la Procuradora General de la República, expuso en su escrito que en vista que es un hecho notorio y público que el diputado Norman Noel Quijano González, no ha comparecido al llamamiento de la Comisión de Antejuicio; de conformidad a los artículos 11 inciso 1, 12 inciso 1, 15, 194 romano II, 236 y 246 de la Constitución de la República; artículo 8 n.º 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; y el artículo 14 n.º 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 10, 12, 80, 82, 90 inciso final y 98 del Código Procesal Penal; artículos 3, 17 a), 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; artículos 120, 127 y 128 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa; y la Resolución Institucional de las siete horas del día diez de junio del año dos mil diecinueve; instruyó **DESIGNAR a la Licenciada DORA MARGARITA RUIZ DE GUANDIQUE**, como defensora pública para ejercer conjunta o separadamente con otro defensor público, la defensa técnica del Diputado Norman Noel Quijano González, en el presente proceso de Antejuicio.

Conjuntamente con el referido escrito, en esa misma fecha se recibió escrito por parte de la Licenciada **DORA MARGARITA RUIZ DE GUANDIQUE, Defensora Pública Penal**, de la Procuraduría General de la República, por medio del cual expresa que ha sido comisionada para ejercer la Defensa Técnica del Diputado del Parlamento Centroamericano Norman Noel Quijano González, por lo que solicita se le admita el referido escrito y la credencial especial que

lo acompaña, se le tenga por parte en el carácter que comparece y señala medio para recibir comunicaciones. Finalmente, la referida profesional solicitó se le extienda copia del expediente administrativo del presente proceso.

En razón de lo anterior, la suscrita Comisión en fecha 18 de noviembre de 2021, resolvió admitir los referidos escritos, tener por parte a la Licenciada **DORA MARGARITA RUIZ DE GUANDIQUE**, en su calidad de Defensora Pública del Diputado Norman Noel Quijano González, y extenderle copia del expediente administrativo del presente proceso.

Sobre las diligencias relacionadas, esta Comisión considera necesario resaltar que con lo anterior se configuró en legal forma y de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, el debido proceso y principio de legalidad; el derecho de defensa, y el principio de contradicción; siendo el primero de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina, aquel conjunto de garantías en virtud del cual se asegura a las partes en todo proceso legalmente establecido y sin dilaciones injustificadas, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las proporcionadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

En cuanto al Principio de Contradicción, la jurisprudencia penal expone que el mismo ha de ser complementado con el de Igualdad en la actuación, pues es necesario que ambas partes procesales tengan los mismos medios de ataque y defensa, posibilidad de alegación, prueba e impugnación, sin discriminación. Y finalmente, en cuanto al derecho de defensa, la misma jurisprudencia lo define como la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea interés directo en la resolución jurídica del proceso penal, para comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a ejercer el mismo en dos modalidades: La primera, que puede ser identificada como defensa material, que realiza el propio imputado al poder desenvolverse personalmente haciéndose oír, declarando a su favor, proponiendo y examinando pruebas y participando en los actos probatorios; y en una segunda modalidad figura también la defensa

técnica, confiada a un profesional del derecho que elabora la estrategia a favor del procesado; es decir, le asiste y asesora jurídicamente, representándolo en todos los actos procesales no personales. Lo anterior se consagra en el artículo 12 de nuestra Constitución de la República, y artículo 10 del Código Procesal Penal.

En resumen y como corolario de lo anterior, esta Comisión considera que se han cumplido con todas las instancias legales, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del denunciado Norman Noel Quijano González en el presente proceso de antejuicio.

2).- FINALIDAD Y FUNDAMENTO DEL ANTEJUICIO.

El proceso de antejuicio se encuentra consagrado en el artículo 236 de la Constitución de la República, el cual reza en su inciso primero que *“El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los Representantes Diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan.”*

Asimismo, el procedimiento de Antejuicio se detalla a partir del artículo 118 hasta el 142 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. El artículo 118 del mismo señala además, que los funcionarios descritos estarán sometidos a los procedimientos establecidos en la Constitución, el Código Procesal Penal y el referido Reglamento.

Al respecto, es importante destacar que reiterada jurisprudencia ha señalado que el Antejuicio tiene por objeto en primer lugar, proteger la función pública y el cargo del funcionario y no a la persona, por lo que este es irrenunciable; y en segundo lugar, proteger la autonomía e

independencia de los Órganos de Estado; sin embargo, la misma jurisprudencia ha establecido que tales prerrogativas que otorga el estatuto fundamental, no constituyen privilegios o concesiones de impunidad para los actos delictivos que efectúen los funcionarios estatales, ya que estas no se estipulan de acuerdo a las personas como tales, sino en razón de la posición o cargo que ostentan dentro del aparato estatal, esto es, porque su actividad se considera de especial importancia para la dirección política del país y conviene garantizar ese normal desarrollo de las funciones atinentes al cargo en aras del interés público.

Acotado lo anterior, es importante aclarar entonces que el proceso de Antejuicio tiene por finalidad determinar si hay o no hay lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos ya mencionados; por lo tanto, es oportuno hacer notar que la formación de causa no es un juicio que va a determinar la culpabilidad o inculpabilidad del indiciado, ya que lo que se va a determinar es únicamente la probabilidad marcada, debido a la existencia de elementos suficientes para considerar que el funcionario procesado pudo haber cometido el hecho sancionado, cuya responsabilidad o inocencia se determinará en un juicio contradictorio, ante la Cámara correspondiente; es decir, en sede judicial.

Es por tanto, una condición objetiva de procesabilidad; es decir, el levantamiento de un obstáculo procesal y prejudicial por parte de la Asamblea Legislativa, para su conocimiento y juzgamiento ante los tribunales competentes.

3).- ALCANCES DEL PRESENTE DICTAMEN.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Especial **CONCLUYE:**

- a) Que con el presente Dictamen Único, no se determina la culpabilidad o la inocencia del Diputado del Parlamento Centroamericano Norman Noel Quijano González, por los Delitos que se les imputan; sino que, se establece que existen los elementos de juicio y de criterio suficientes para determinar que no se trata de una acusación cuya finalidad es el entorpecimiento del ejercicio del cargo y la función pública; y,

- b) Que mediante el presente Acto Legislativo, se establece que la denuncia se encuentra debidamente fundada y que existen suficientes evidencias que apuntan al indiciado, y que deberán ser conocidas por el Órgano Judicial, quien es el competente para determinar si es o no culpable por los delitos que se le imputan.

4).- ACTOS PREVIOS.

La Comisión Especial de Antejucio, en obediencia del principio de legalidad y con el objeto de establecer reglas claras que garanticen a las Partes del presente Proceso, el cumplimiento de los principios y garantías de Audiencia, Contradicción, y el Debido Proceso, todos estos de rango constitucional, procedió a definir las siguientes Etapas Procesales, así: **a) Apertura y recepción de pruebas; b) Exposición de alegatos de las partes; y c) Análisis de las pruebas, discusión y emisión del dictamen correspondiente.**

Asimismo, se procedió a nombrar y juramentar al abogado Notificador de la Comisión, con el objeto de brindar seguridad jurídica y revestir de la garantía del debido proceso, las comunicaciones procesales realizadas por la Comisión.

5).- DE LOS DELITOS Y DE LA PRUEBA.

a) DE LOS DELITOS:

1. *Agrupaciones ilícitas:*

Al respecto se aclara en la denuncia de antejucio y petición de desafuero presentada por el señor Fiscal General de la República, que este tipo penal ha tenido diversas reformas; sin embargo, dentro del análisis de vigencia temporal de la norma en relación a las acciones

atribuidas al señor Norman Noel Quijano González, las cuales se dieron en el contexto de las elecciones presidenciales del año 2014, se ha determinado que el artículo que se encontraba vigente era el 345 reformado mediante Decreto Legislativo n.º 459, de fecha uno de septiembre de 2010, publicado en el diario Oficial n.º 190, Tomo n.º 389, de fecha 12 de octubre de 2010, el cual literalmente dice:

“AGRUPACIONES ILÍCITAS Art. 345.-

Serán consideradas penalmente ilícitas las agrupaciones, asociaciones y organizaciones siguientes: (47)

- 1) Aquellas con, al menos, estas características: que estén conformadas por tres o más personas; de carácter temporal o permanente; de hecho, o de derecho; que posean algún grado de estructuración y que tengan la finalidad de delinquir. (47)*
- 2) Las mencionadas en el Art. 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal. (47)*

El que tomase parte en una agrupación, asociación u organización ilícita de las mencionadas en el apartado 1) de este artículo, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Los creadores, organizadores, jefes, dirigentes, financistas o cabecillas de las mencionadas agrupaciones, serán sancionados con prisión de seis a nueve años. (47)

El que tomase parte en las asociaciones u organizaciones indicadas en el apartado 2) de la presente disposición, será penado con prisión de cinco a ocho años. Si el sujeto fuese organizador, jefe, dirigente, cabecilla o financista de dichas agrupaciones, la sanción será de nueve a catorce años de prisión. (47)

El que reclutare a menores de edad para su ingreso o incorporación en las distintas formas de agrupaciones mencionadas en el presente artículo o utilizare a menores de edad como parte de una estructura delictiva, será sancionado con prisión de quince a veinte años. (45) (47)

Si el autor o partícipe fuera autoridad pública, agente de autoridad, funcionario o empleado público, pena se agravará hasta una tercera parte de la máxima en cada caso y la inhabilitación absoluta del cargo por el doble del tiempo. (47)

Los que promuevan, ayuden, faciliten o favorezcan la conformación o permanencia en las agrupaciones, asociaciones u organizaciones comprendidas en el apartado 1) del presente artículo u obtengan provecho ellas, serán sancionados con la pena de uno a tres años de prisión. Si se tratase de las expresadas en el numeral 2), la pena será de tres a seis años de prisión. (47)

La proposición y conspiración para cometer cualquiera de los hechos previstos por la presente disposición, serán sancionadas con prisión de seis meses a dos años. (13) (18) (21) (47)

El presente tipo penal se castigará en concurso con otros delitos. (47)”

Al respecto del referido tipo penal, es necesario hacer referencia al artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, el cual literalmente establece que: *“Son ilegales y quedan proscritas las llamadas Pandillas o Maras, tales como las denominadas Mara Salvatrucha, MS-13, Pandilla 18, Mara Máquina, Mara Mao Mao y las agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales tales como la autodenominada Sombra Negra por lo que **se prohíbe** la existencia, legalización, **financiamiento y apoyo**, de las mismas.”*

En este contexto, la Comisión es del parecer que luego de la valoración de los elementos probatorios vertidos en el presente proceso, la acción del indiciado en conjunto con las personas que junto con él negociaron votos con las pandillas, prácticamente abrieron la puertas a tres organizaciones criminales, para tener enlaces permanentes con políticos de varias líneas de pensamiento; enlace que obviamente favoreció a partir de ese momento, su permanencia o continuidad, independientemente que fuera ganador cualquiera de los partidos mayoritarios, por lo que es claro que se configura la acción con los hechos que se han acreditado de facilitación y

favorecimiento a la permanencia de las tres pandillas más grandes de El Salvador, por parte del Diputado Norman Noel Quijano González.

2. Fraude Electoral:

En relación al delito de **FRAUDE ELECTORAL** y el delito de las **AGRUPACIONES ILÍCITAS** de la forma analizada, al hacer el examen de concurso aparente de normas, esta Comisión considera que tal y como lo ha planteado el señor Fiscal General de la República en su Denuncia de Antejudio y Petición de Desafuero, subsisten ambos delitos por mandato expreso de ley en tanto el delito de Agrupaciones Ilícitas en su inciso último, establece que dicho tipo penal se castigará en concurso con otros delitos, por lo cual consideramos viable que las acciones atribuidas al señor Norman Noel Quijano González, encajan en concurso en ambos supuestos.

Al respecto, el delito de fraude electoral, específicamente el que sanciona las acciones atribuidas al diputado Norman Noel Quijano González, se encuentra tipificado en el literal b) del artículo 295 del Código Penal, el cual literalmente dice:

“Fraude electoral (6)

Art. 295.- *Será sancionado con pena de prisión de cuatro a seis años, si el fraude electoral fuere cometido con cualquiera de las siguientes circunstancias: (5) (6) (27)*

b) *El que pagare dinero o especie o por medio de ofertas de beneficios particulares recibidas o prometidas, para inducir a un elector a votar por determinado partido o candidato o para abstenerse de votar o anular su voto; (5) (6) (27)”*

En este contexto, la Comisión es del parecer que luego de la valoración de los elementos probatorios vertidos en el presente proceso, y de la Denuncia de Antejudio y Petición de Desafuero presentada por el Fiscal General de la República, se cuentan con los indicios suficientes para determinar que el señor Norman Noel Quijano González tuvo participación en grado de coautor en el tipo penal que se le está atribuyendo, en tanto que, dentro del esquema



de participación para el cometimiento del delito tuvo una función importante en la consumación del mismo, siendo que en su calidad de candidato a la Presidencia de la República de El Salvador por parte del partido ARENA, aproximadamente el día 2 de marzo de dos mil catorce, compareció en compañía de otras personas a una reunión con la estructura de liderazgo de la Mara Salvatrucha, y en ese contexto, realizó gestiones para que votaran por él los pandilleros que pertenecían a la misma y su entorno poblacional, entendido este como los pandilleros, familiares y habitantes de territorios bajo el dominio material de las mismas, prometiéndole beneficios particulares consistentes en disminución de operatividad contra las pandillas en caso de ser elegido, la flexibilización de regímenes penitenciarios para pandilleros recluidos, y beneficios económicos de **CIEN MILLONES DE DÓLARES** del Presupuesto General de la Nación, bajo la figura de planes de rehabilitación y reinserción proporcionados por intermedio de Alcaldías Municipales, en coordinación con el Ministro de Seguridad, dejando además abierta al finalizar la reunión, la posibilidad de comunicación posterior por interpósita persona del pago en dinero, situación que se concretó pocos días antes de la segunda vuelta electoral, con el pago en dinero para cabecillas de las tres principales pandillas por la suma de **CIEN MIL DÓLARES**, con la finalidad de inducir al voto por él.

b) DE LAS PRUEBAS VERTIDAS EN EL PROCESO:

En relación a las pruebas vertidas en el presente proceso, es importante destacar lo siguiente:

En fecha 26 de noviembre del corriente año, la Comisión procedió a recibir de las partes los elementos probatorios que las mismas desearan incorporar en legal forma al proceso de Antejuicio. En ese sentido, a propuesta de los fiscales de la Asamblea Legislativa, se procedió a admitir, de conformidad con el artículo 359 del Código Procesal Penal, lo siguiente:

1. Requerir al Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, extienda una certificación de la documentación que se encuentra incorporada en la causa judicial Ref. 112-2021-6 BM, y que la misma pueda ser remitida a esta Comisión como prueba documental, en virtud que la misma contiene los elementos probatorios que han sido relacionados en la

Denuncia de Antejudio y Petición de Desafuero presentada por el Fiscal General de la República, a esta Asamblea.

2. Requerir a la Fiscalía General de la República que, con el apoyo del personal técnico del Centro de Intervención de las Telecomunicaciones, remita a esta Comisión, (en formato de audio) el extracto de los audios que puntualmente se relacionan a: Financiamiento de ONG o Ministerio. (Relacionado a Proyecto de 10 Municipios más Violentos de El Salvador); Relación de Pandilla 18 Sureños con Políticos; y Corroboración de recepción de dinero por partidos; así como Copia Íntegra del DVD que contiene archivo de video *Tacua.avi* de reunión de políticos con pandillas y entrega de dinero, y que los mismos se incorporen como prueba documental, en virtud que los mismos han sido relacionados en la Denuncia de Antejudio y Petición de Desafuero presentada por el Fiscal General de la República, a esta Asamblea.
3. Incorporar al presente proceso como prueba testimonial, las declaraciones de los señores: Paolo Lüers, Ernesto Angulo Milla, Miguel Ángel Simán, Nelson Valdez, Roberto Castillo Díaz; así como, la declaración de Ena Maricela Granados en su calidad de perito de la Fiscalía General de la República.

Todos estos elementos probatorios fueron admitidos, por considerar la Comisión que los mismos son pertinentes y conducentes para la averiguación de los hechos en el presente proceso de Antejudio.

En cuanto a la Defensa Técnica del Diputado Norman Noel Quijano González, esta manifestó que ha agotado todas las instancias correspondientes para obtener comunicación con el Diputado del Parlamento Centroamericano Norman Noel Quijano González, sin tener resultado, por lo que no puede ofrecer ningún elemento probatorio de descargo a favor de su representado, solicitando en consecuencia se desestimen los elementos probatorios ofrecidos por la parte Fiscal, lo cual fue declarado sin lugar por la Comisión.

c) PRODUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS:

PRUEBA TESTIMONIAL: Esta Comisión, respetuosa del debido proceso, procedió de conformidad con el artículo 136 del RIAL, al diligenciamiento de la prueba testimonial. Los declarantes fueron juramentados en legal forma, habiéndoseles hecho saber los derechos que les asisten y de su obligación de colaborar con la comisión especial; asimismo, de la obligación de decir la verdad sobre lo que se les consulta, como de aportar toda la información que se les requiera, advirtiéndoseles que el ocultamiento, alteración u omisión de información en el desarrollo de su declaración, daría lugar a la deducción de responsabilidad de carácter penal, en relación al delito de Falso Testimonio, previsto y sancionado en el artículo 305 del Código Penal. En ese sentido, se procedió de la siguiente forma:

1. En fecha 1 de diciembre de 2021, se procedió a recibir las declaraciones de testigo de los señores Paolo Lüers y Ernesto Antonio Angulo Milla, no así la del señor Miguel Ángel Simán, quien mediante nota enviada en copia simple, manifestó encontrarse fuera del país, razón por la cual, la Comisión solicitó a la Dirección General de Migración y Extranjería, certificación de los movimientos migratorios del referido testigo, a efecto de verificar la veracidad de lo manifestado. Asimismo, se acordó convocarle por segunda ocasión, haciéndole saber que en caso de no atender al llamado de la Comisión, se haría uso de la fuerza pública para su comparecencia.
2. Posteriormente en fecha 2 de diciembre del corriente año se procedió a recibir la declaración de testigo del señor Nelson Valdez y la declaración de la señora Ena Maricela Granados en su calidad de perito de la Fiscalía General de la República, no así la declaración de testigo del señor Juan Roberto Castillo Díaz, quien no atendió al llamado de la Comisión, por lo que se procedió a solicitar a la Dirección General de Migración y Extranjería, certificación de los movimientos migratorios del referido testigo, previo a una segunda convocatoria.

3. Finalmente, en fecha 3 de diciembre de 2021, se procedió a recibir la declaración de testigo del señor Miguel Ángel Simán.

Sobre los particulares, el presente dictamen no tiene por objeto reproducir las declaraciones vertidas por los testigos, las cuales han sido debidamente valoradas por los suscritos; sin embargo, la Comisión ha concluido que, con excepción de la Ingeniero Ena Maricela Granados, quien rindió declaración sobre los hechos que le constan en virtud de las experticias periciales realizadas durante la investigación efectuada por la Fiscalía General de la República, los demás testigos no fueron consistentes en las declaraciones brindadas ante esta instancia, existiendo graves contradicciones en sus deposiciones, las cuales constan en las respectivas grabaciones magnetofónicas y de video, por lo que se considera que existen importantes indicios de que los testigos ya relacionados, pudieron haber incurrido en el delito de Falso Testimonio, tipificado y sancionado en el artículo 305 del Código Penal, por lo que, de conformidad con el artículo 137 del RIAL, se acuerda que una vez sea aprobado por el honorable Pleno Legislativo, se certifique a la Fiscalía General de la República los pasajes pertinentes del presente dictamen y proceso de antejuicio, así como los audios y videos que contienen las declaraciones de los testigos, a efecto de que sea la autoridad competente quien determine la posible comisión de un delito, e inicie las acciones legales correspondientes.

Finalmente, se hace constar que luego de agotadas las instancias legales para hacer comparecer al señor Juan Roberto Castillo Díaz, sin obtener resultado, la Comisión, de conformidad con el artículo 217 del Código Procesal Penal, procedió a prescindir de dicha prueba y a proseguir con el proceso.

PRUEBA DOCUMENTAL: En fecha 8 de diciembre de 2021, la Comisión procedió a la producción de la prueba documental que fue recibida por parte de la Fiscalía General de la República, así como del Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, la cual consistió en:

1. Certificación de las Actuaciones del Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador en el proceso penal con número de referencia 112-2021-6, la cual consta de 384 folios y fue enviada por la Fiscalía General de la República.

2. Certificación del expediente 1691-1-2020-1, el cual contiene solicitud del Fiscal General de la República, formulando denuncia de Antejuiicio y Petición de Desafuero en contra del Diputado Norman Noel Quijano González, el cual consta de 775 folios, y fue enviada por la Fiscalía General de la República.
3. Certificación del expediente 1837-3-2020-1, el cual contiene solicitud de varios diputados, en el sentido se modifique el acuerdo N° 569, de fecha 27 de febrero de 2020, a fin de sustituir al Diputado Julio Cesar Fabián Pérez, por el diputado Mauricio Ernesto Vargas Valdez, en la Comisión Especial de Antejuiicio contra el Diputado Norman Noel Quijano González, el cual consta de 19 folios y fue enviada por la Fiscalía General de la República.
4. Sobre sellado, que tiene texto en portada así: **"COPIA SIMPLE DE ACTA DE ENTREVISTA EN LA QUE CONSTA LA CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL DEL TESTIGO CRITERIADO CLAVE NOE"**, y fue enviado por la Fiscalía General de la República.
5. Sobre sellado, que tiene texto en portada así: **"COPIA SIMPLE DEL ACTA DE ACUERDOS PREVIOS ENTRE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TESTIGO CRITERIADO NOE"**, y fue enviado por la Fiscalía General de la República.
6. Copia íntegra del DVD que contiene archivo de video *Tacua.avi*, sobre sellado, que tiene texto en portada así: "Sobre embalado .3 DVD. Detalle de transferencias económicas de la Alcaldía de Ilopango", y fue enviado por la Fiscalía General de la República.
7. Copia certificada de la Causa Penal con referencia 112-2021-6 procedente del Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, el cual se presenta en 5 piezas que hacen un total de 918 folios, y que fue enviado por el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador.

Sobre el particular, la Comisión procedió a dar lectura a las notas de remisión de la prueba documental, enviada por la Fiscalía General de la República y por el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador. Leídas dichas notas, se procedió a la apertura de: **a) CAJA** de color café que en sus lados contiene logos de la Corte Suprema de Justicia y en su cubierta dice: **REF. 112-2021-6 “DILIGENCIAS DE ANTEJUICIO Y CARPETA”**, procedente de la Fiscalía General de la República, la cual en su interior **CONTIENE: 1)** Certificado del expediente dividido en dos piezas con número de referencia: 112-2021-6, el cual según remisión de la Fiscalía General de la República consta de **TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO FOLIOS**, los cuales se dividen en dos piezas: la primera de ellas consta de doscientos folios y la segunda pieza de ciento ochenta y cuatro folios; haciéndose constar que en dicho expediente hay un faltante de **DOS FOLIOS**. **2)** Certificación del expediente 1691-1-2020-1, el cual consta de setecientos setenta y cinco folios completos divididos en cuatro piezas con sus respectivos folios completos. **3)** Certificación del expediente 1837-3-2020-1, el cual consta de diecinueve folios completos, juntamente con la certificación del expediente 1691-1-2020-1. **4)** Sobre sellado, que en su portada dice literalmente así: **“COPIA SIMPLE DE ACTA DE ENTREVISTA EN LA QUE CONSTA LA CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL DEL TESTIGO CRITERIADO NOE”**. **5)** Sobre sellado, que en su portada dice literalmente así: **“COPIA SIMPLE DEL ACTA DE ACUERDOS PREVIOS ENTRE FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TESTIGO CRITERIADO NOE”**. **6)** Sobre sellado con la copia íntegra del DVD que contiene archivo de video Tacua.avi; la cual su portada literalmente dice así: **“SOBRE EMBALADO 3 DVD. DETALLES DE TRANSFERENCIA ECONOMICAS DE LA ALCALDIA DE ILOPANGO”**. **b)** Dos sobres manila que en su interior contienen copia certificada de la Causa Penal con referencia **112-2021-6** procedente del Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, el cual se presenta en 5 piezas que hacen un total de 918 folios, haciéndose constar que entre los folios 386 y 387 así como entre los folios 762 y 763 se ha agregado un folio sin número.

Verificado lo anterior, los fiscales de la Asamblea solicitaron: Proceder a la apertura y reproducción del DVD identificado con el número 1 que contiene archivo de video denominado *Tacua.avi*. Sobre el particular se acordó, proceder a su apertura y reproducción en ese mismo momento. Posteriormente y previo a la reproducción del video, la Defensa del diputado Norman Noel Quijano González solicitó se procediera a la apertura de los sobres cerrados que

contienen datos identificativos del Testigo NOE a fin de que la Comisión pudiera conocer la identidad del referido testigo. Sobre el particular, la suscrita Comisión, luego de deliberar acerca de la petición de la Defensa, coincidió en que esta instancia no tiene por objeto determinar la culpabilidad o no del indiciado, por tanto no corresponde a la misma conocer sobre la identidad del testigo NOE, sino que deberán ser las instancias judiciales correspondientes las que deberá valorar dichos elementos, por tanto, en vista que dichos elementos identificativos tampoco fueron solicitados por ninguna de las partes, **se acordó:** mantener dichos elementos en sus sobres debidamente cerrados, tal y como fueron recibidos y en resguardo de la Comisión, a fin de que si fuere procedente, una vez finalizado el trabajo de esta Comisión, los mismos puedan ser enviados a las autoridades judiciales correspondientes.

A continuación se procedió con la reproducción del video a presencia de los integrantes de la Comisión, los Fiscales de esta Asamblea Legislativa y de la licenciada Dora Margarita Ruíz de Guandique, Defensora Pública del diputado del Parlamento Centroamericano Norman Noel Quijano González, así como del público, periodistas y personal presente en dicho auditorium.

Finalmente, la Comisión acordó no proceder a la lectura de los demás documentos debido a su gran volumen y por contener información confidencial de los testigos, por lo que la documentación quedará en resguardo del asesor técnico de la Comisión y a disposición de las partes para que las puedan consultar en las instalaciones de esta Asamblea, debiendo estas respetar la debida cadena de custodia al momento de su consulta, para lo cual se hará constancia de quien tenga acceso a dicha información.

6).- ALEGATOS DE LAS PARTES.

Como etapa previa al análisis de las pruebas, discusión y emisión del dictamen correspondiente por parte de la Comisión, esta procedió con la etapa de exposición de alegatos de las partes, con el objeto de que las mismas pudieran expresar sus argumentos finales en relación a la prueba vertida durante el proceso de Antejudio. Es así como en fecha 10 de diciembre de 2021,

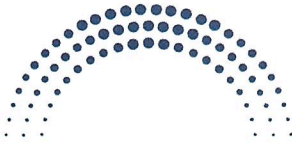
tanto los Fiscales de la Asamblea, como la Defensa del diputado Norman Noel Quijano González, efectuaron sus argumentaciones y valoraciones ante la Comisión, las cuales constan en las respectivas grabaciones magnetofónicas y de video.

7).- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS, DISCUSIÓN Y EMISIÓN DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LA COMISIÓN.

Finalmente, la Comisión Especial de Antejudio procedió a emitir sus valoraciones, realizando el análisis de las pruebas vertidas durante el proceso, así como la respectiva discusión de todos los elementos que la misma pudo apreciar durante su diligenciamiento.

En ese sentido, la Comisión consideró que existen los elementos de juicio y de criterio suficientes para determinar que hay una marcada probabilidad de:

1. Que el señor Norman Noel Quijano González, mientras se encontraba participando en la contienda electoral como candidato a la Presidencia de la República por el partido ARENA, para las elecciones presidenciales del año 2014, sostuvo reuniones con tres organizaciones criminales denominadas maras o pandillas, específicamente Mara Salvatrucha o MS-13, Pandilla 18 facción Sureños y Pandilla 18 Facción Revolucionarios, en donde además participaron personas como el señor Paolo Lüers, Ernesto Antonio Angulo Milla y Nelson Valdez, los primeros dos manifestando actuar en nombre del partido ARENA, y este último como facilitador de los espacios para dichas reuniones.
2. Que en el marco de esas reuniones, existieron diversos ofrecimientos por parte del señor Norman Noel Quijano González hacia las pandillas, para que votaran por él los pandilleros que pertenecían a las mismas y su entorno poblacional, entendido este como los pandilleros, familiares y habitantes de territorios bajo el dominio material de estos grupos delincuenciales.



3. Que dentro de los ofrecimientos, el señor Norman Noel Quijano González prometió a los pandilleros, beneficios particulares consistentes en la disminución de la operatividad contra las pandillas en caso de ser electo como Presidente de la República; la flexibilización de regímenes penitenciarios para pandilleros recluidos; y además, beneficios económicos por la suma de **CIEN MILLONES DE DÓLARES** del Presupuesto General de la Nación, bajo la figura de planes de rehabilitación y reinserción proporcionados por intermedio de Alcaldías Municipales, en coordinación con el Ministerio de Seguridad.
4. Que en una de las reuniones llevadas a cabo, se realizó el pago en dinero para cabecillas de las tres principales pandillas mencionadas, por la suma de **CIEN MIL DÓLARES**, con la finalidad de inducir al voto para el señor Norman Noel Quijano González.

En razón de lo anterior, la Comisión es del parecer que hay elementos suficientes para considerar que el señor Norman Noel Quijano González, pudo haber incurrido en los delitos de Agrupaciones Ilícitas y Fraude Electoral, tipificados y sancionados en los artículos 345 y 295 literal b) del Código Penal; en perjuicio de la Integridad del Sistema Electoral en relación al derecho de la ciudadanía de ejercer libremente el sufragio, siendo procedente que la denuncia que dio origen el presente proceso de Antejudio, sea conocida en sede judicial, con todos los elementos recabados por esta Comisión.

8).- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL.

Luego de analizar el expediente respectivo y los elementos de juicio y probatorios vertidos a través del procedimiento previamente establecido por esta Comisión Especial de Antejudio; y en razón de todo lo señalado en los apartados que anteceden, la Comisión Especial **CONCLUYE:** Que la Denuncia de Antejudio y Petición de Desafuero presentada a esta Asamblea por parte de la Fiscalía General de la República, para que se estableciera si hay

lugar a formación de causa, en contra del Diputado del Parlamento Centroamericano Norman Noel Quijano González, por el supuesto cometimiento de los delitos de Agrupaciones Ilícitas y Fraude Electoral, tipificados y sancionados en los artículos 345 y 295 literal b) del Código Penal; en perjuicio de la Integridad del Sistema Electoral en relación al derecho de la ciudadanía de ejercer libremente el sufragio, se encuentra debidamente fundada, por lo que luego del análisis y discusión de las pruebas por parte de esta Comisión Especial, se ha llegado a la firme convicción de la existencia de elementos de juicio y de criterio suficientes que deben ser conocidos por los tribunales competentes, para que sean estos los que determinen la existencia o no de los ilícitos y la culpabilidad o inocencia del indiciado.

Por tanto, sobre la base de las razones anteriormente expuestas y en virtud de lo señalado en los Arts. 134, 138, 139 y 140 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, **PROPONEMOS** al Honorable Pleno Legislativo:

RESOLVER: Que **HAY LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA**, en contra del Diputado del Parlamento Centroamericano Norman Noel Quijano González, por lo que a partir de la aprobación del presente dictamen por parte de esta Asamblea Legislativa, **SE LE SUSPENDE** en el ejercicio de sus funciones como Diputado del Parlamento Centroamericano y funcionario de elección popular; debiendo en consecuencia esta Asamblea, remitir las diligencias a la Cámara Primero de lo Penal, de la Primera Sección del Centro, de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.

Que se **NOTIFIQUE** en legal forma al Parlamento Centroamericano por medio de su sede en la República de El Salvador, a fin hacer de su conocimiento que el señor **Norman Noel Quijano González** ha sido suspendido a partir de esta fecha en el ejercicio de sus funciones como Diputado del Parlamento Centroamericano y funcionario de elección popular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 236 de la Constitución.

Así nuestro Dictamen Único, el cual se hace del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes; con lo cual se cumple el mandato de la Comisión y se da por cerrada la misma.

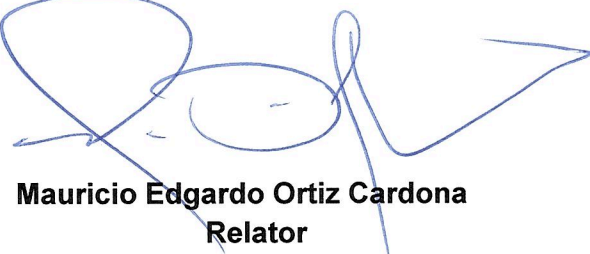
DIOS UNIÓN LIBERTAD



Raúl Neftalí Castillo Rosales
Presidente



Christian Reynaldo Guevara Guadrón
Secretario



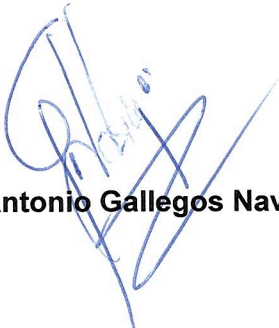
Mauricio Edgardo Ortiz Cardona
Relator



Cruz Evelyn Merlos Molina



Carlos Hermann Bruch Cornejo



Guillermo Antonio Gallegos Navarrete